



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DECRETA NULIDAD							
FECHA	DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00651	00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO JARAMILLO BENITEZ						
EJECUTADO	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL CONEXO						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a la orden impartida por el superior en auto del 9 de octubre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a efectuar control de legalidad obligatorio identificando el Despacho la necesidad de impartir saneamiento con el fin de garantizar el debido proceso y la participación de todos aquellos que por mandato de la ley deben intervenir en el proceso que hoy nos convoca, así como de las pruebas que desean hacer valer en su favor.

Sea lo primero indicar que en el control de legalidad se realiza toda vez que tal como lo indica la H. Magistrada Dra. Ana María Zapata Pérez del TSM – Sala Laboral, la grabación de la audiencia realizada por esta dependencia judicial el día 7 de febrero de 2019, presenta inconsistencia en su audio, más exactamente en el interrogatorio de parte realizado a la demandante y en la prueba testimonial practicada a la señora Clara Luz Sierra Montoya, lo que hace imposible resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante ante el Ad quem.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad a que se ha hecho referencia de manera precedente, procede esta judicatura a efectuar las siguientes consideraciones: los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, el primero consagra las causales de nulidad para todos los procesos en general y, el segundo, la oportunidad legal y el trámite a impartir sobre los mismos; lo anterior, atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

Ante lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, indicó que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual “en nula” de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es, sin la observancia de las formalidades legales*

esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”.

De lo anterior, claramente puede concluirse que las nulidades pueden tener origen legal o constitucional y ambas tienen como finalidad garantizar el derecho fundamental del debido proceso, el que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para asegurar que a lo largo del proceso prevalezca una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las decisiones conforme a derecho. Al efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-348 del 27 de agosto de 1994, dijo:

“El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad...”

Dicho lo anterior en el caso que nos ocupa se evidencia que ante la inexistencia de la grabación de la prueba practicada por el Despacho, existe una flagrante violación al debido proceso y a su garantía esencial de la doble instancia, toda vez que al no existir claridad sobre lo dicho por la demandante y su testigo, la Ad quem no podría tomar una decisión revestida de toda claridad y certeza sobre la prueba recaudada por esta dependencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará la **NULIDAD** de la sentencia proferida por este despacho el día siete (07) de febrero de 2019; aclarando que por economía procesal se mantiene incólume la totalidad de la prueba documental allegada al proceso, y la prueba testimonial rendida por el señor José Ignacio López Marulanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la causal de nulidad invocada de manera antecedente, procede el despacho a fijar como fecha para la continuación de la Audiencia de **trámite y juzgamiento**, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.)**, advirtiendo que como ya se indicó en dicha diligencia se practicara el interrogatorio a la hoy demandante, la prueba testimonial de la señora Clara Luz Sierra Montoya, los alegatos de conclusión y se emitirá sentencia; se le señala a las partes que la diligencia se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

J.A.

<https://call.lifesizecloud.com/8780897>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5193c9a71204558f239d8c883ccdc86a16a9d824bb9fc6fd85649817a7fdeee4

Documento generado en 16/04/2021 06:37:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**